

MARCO NORMATIVO DEL ESPACIO PROTEGIDO

El instrumento para planificar el uso público es el Plan de Uso Público. En el caso de existir un documento de Planificación/Ordenación de rango superior (en el caso del P.N.M. “La Pilarica – Sierra de Callosa” el PEP) quedará subordinado a éste, y se desarrollará de acuerdo al marco de referencia establecido en él, siguiendo el esquema de la planificación en cascada.

El **ACUERDO de 30 de septiembre de 2005, del Consell de la Generalitat**, por el que declara paraje natural municipal el enclave denominado La Pilarica-Sierra de Callosa, en el término municipal de Callosa de Segura. [2005/10904], recoge las directrices generales, de ordenación y gestión de los recursos naturales, culturales y de los usos públicos del Paraje.

Los títulos de este documento que hacen referencia a las actividades de uso público son los siguientes:

Dentro de la **Parte dispositiva del Plan Especial de Protección del Paraje Natural** tenemos:

TÍTULO I Disposiciones generales:

Artículo 1. Naturaleza del plan.

El presente plan especial, se redacta al amparo de la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana. Constituye, por tanto, uno de los planes especiales previstos en los artículos 86 y siguientes del Reglamento de Planeamiento de la Comunidad Valenciana aprobado mediante el Decreto 201/1998, de 15 de diciembre, del Consell de la Generalitat.

Artículo 2. Finalidad

El objetivo genérico por el cual se redacta este plan es el establecimiento de las medidas necesarias para garantizar la protección del Paraje de La Pilarica-Sierra de Callosa, en razón de la conservación y mejora de la fauna y flora, así como de las singularidades geológicas, paisajísticas y culturales que presenta. El plan especial constituye, por tanto, el marco que regulará el régimen del espacio natural, los usos y actividades y el uso público del mismo.

Artículo 3. Ámbito

El ámbito territorial del paraje queda definido por las siguientes parcelas catastrales del término municipal de Callosa de Segura:

- La parte de la parcela 6 del polígono 13 clasificada por el Plan General de Ordenación Urbana como suelo no urbanizable protegido-sierra..
- Parcela 3 del polígono 13.
- La parte de la parcela 9001 del polígono 13 que comprende el Aula de la Naturaleza y Zona Recreativa de la Cueva Ahumada.

La superficie total del paraje es de 143,44 ha. Los límites del paraje natural municipal son los siguientes:

- Norte: límite con término municipal de Cox.
- Este: parte de la parcela 6 del polígono 13 y las parcelas 4 y 5 del polígono 13.
- Sur: parcelas 1, 5 y parte de las parcelas 6 y 9001 del polígono 13.
- Oeste: límite con los términos municipales de Cox y Redován.

Artículo 4. Efectos

- 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana, el plan especial se ajustará a lo previsto en la legislación urbanística.
- 2. Las determinaciones de este plan serán de aplicación directa, con carácter subsidiario, cuando el planeamiento urbanístico municipal no contenga las determinaciones oportunas y detalladas para la protección de los valores naturales presentes en el ámbito de aplicación del plan especial.
- 3. El planeamiento municipal que se apruebe con posterioridad a la entrada en vigor de este plan especial deberá ajustarse a las determinaciones protectoras contenidas en el mismo, asignando las clasificaciones y calificaciones del suelo con arreglo a las normas y criterios aquí establecidos, de forma que se respeten las limitaciones de uso impuestas por este plan.

- 4. Cuando de la información detallada elaborada para redacción del planeamiento municipal resultase discrepancia entre los documentos de este plan y la realidad existente, se aplicará la normativa que mejor se ajuste a la realidad, salvo en el supuesto de que dicha discrepancia se deba a acciones o intervenciones producidas con posterioridad a la aprobación de este plan, en cuyo caso serán de aplicación las determinaciones del mismo y se exigirá la adopción de las medidas necesarias para restituir el terreno al estado reflejado en el plan especial.
- 5. Las determinaciones de este plan se entenderán sin perjuicio de las contenidas en las legislaciones sectoriales y en particular de las normas, reglamentos o planes que se aprueben para el desarrollo y cumplimiento de la finalidad protectora de este plan. En el caso de que la normativa contenida en este plan resultara más detallada o protectora, se aplicará ésta con preferencia sobre la contenida en la legislación sectorial, siempre que no esté en contradicción con la finalidad de la misma. En todo caso, el aprovechamiento urbanístico de los terrenos se realizará de acuerdo con las previsiones de este plan.
- 6. El establecimiento de zonas de protección y categorías de suelos o actividades se realizará únicamente a los efectos protectores de este plan, sin que ello presuponga la existencia de otras consideraciones urbanísticas o de ordenación territorial. Las normas o recomendaciones contenidas en este plan constituyen un elemento más a tener en cuenta a la hora de proceder a la ordenación integral del territorio mediante el correspondiente planeamiento general.

Artículo 5. Tramitación, vigencia y revisión

1. El plan especial se tramitará **de acuerdo con el artículo 43 de la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat**, que remite para su tramitación a la legislación urbanística, requiriéndose la estimación de impacto ambiental positiva por parte de la Conselleria competente en materia de medio ambiente.
2. Las determinaciones del plan especial entrarán en vigor a partir del día de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana y seguirán vigentes hasta tanto no se revise el plan, por haber cambiado suficientemente las circunstancias o los criterios que han determinado su aprobación.
3. No se considerará revisión del plan la alteración de los límites de las zonas de protección señaladas en el mismo que pueda introducir el planeamiento urbanístico que se apruebe con posterioridad, siempre que

dicha alteración suponga un aumento de las condiciones de protección o un incremento de la superficie protegida.

4. La revisión o modificación de las determinaciones del plan podrán realizarse en cualquier momento siguiendo los mismos trámites que se hayan seguido para su aprobación.

ANEXO VI Punto 1 Normativa:

Artículo 6: contenido de la normativa.

La normativa del presente plan se divide en dos grandes apartados: El primero, se halla dedicado al establecimiento de normas generales para la protección de recursos generales y para la regulación de determinadas actividades que inciden en el medio natural. El segundo, se dedica al establecimiento de normas específicas para la protección de espacios determinados en función de los valores ambientales que quedan representados en dicho espacio protegido.

1. Normas para la gestión.
2. Mecanismos de financiación.
3. Régimen sancionador.

Artículo 7. Interpretación:

1. En la interpretación de este plan deberá atenderse a lo que resulte de su consideración como un todo unitario, utilizando siempre la memoria informativa y justificativa como documento en el que se contienen los criterios y principios que han orientado la redacción del plan.
2. En el caso de conflicto entre las normas de protección y los documentos gráficos del plan, prevalecerán las primeras, salvo cuando la interpretación derivada de los planos venga apoyada también por la memoria de tal modo que se haga patente la existencia de algún error material en las normas.
3. En la aplicación de este plan prevalecerá aquella interpretación que lleve aparejado un mayor grado de protección de los valores naturales del ámbito del plan.

Artículo 8. Régimen de evaluación de impactos ambientales

Los proyectos, obras y actividades que se realicen o implanten en el ámbito territorial del paraje se someterán al régimen de evaluación ambiental establecido en la legislación sectorial autonómica valenciana sobre evaluación del impacto ambiental.

Artículo 9. Autorizaciones e informes previos

1. La presente normativa específica, en sus normas generales y normas particulares, las actuaciones, planes y proyectos cuya ejecución requiera autorización especial del ayuntamiento y aquellos que requieran informe vinculante de la conselleria competente en materia de medio ambiente.

2. Las autorizaciones anteriores se otorgarán sin perjuicio de la obligación de obtener las licencias o autorizaciones que sean aplicables con carácter sectorial a determinadas actividades, así como en concordancia con lo establecido en la presente normativa.

TÍTULO II Normas generales de regulación de usos y actividades:

CAPÍTULO I

Normas sobre protección de recursos de dominio público

Sección primera Protección de recursos hidrológicos

Artículo 10. Calidad del agua

Con carácter general, quedan prohibidos aquellos usos y actividades que contribuyan a deteriorar la calidad de las aguas, así como aquellas actuaciones, obras e infraestructuras que puedan dificultar el flujo hídrico o supongan, manifiestamente, un manejo abusivo del mismo y de sus recursos naturales.

Artículo 11. Cauces, riberas y márgenes de los barrancos.

1. Se mantendrán las condiciones naturales de los cauces, no pudiendo realizarse, en ningún caso, su canalización o dragado.
2. En la zona de dominio público hidráulico, así como en los márgenes incluidos en las zonas de servidumbre y de policía definidas en la Ley de Aguas, se conservará la vegetación de ribera, no permitiéndose la transformación a cultivo de los terrenos actualmente baldíos o destinados a usos forestales. Se permitirán labores de limpieza y desbroce selectivos cuando exista riesgo para la seguridad de las personas o los bienes en caso de avenida.
3. Se prohíbe la ocupación del dominio público hidráulico y de la zona de servidumbre por instalaciones o construcciones de cualquier tipo, permanentes o temporales; así como la extracción de áridos, salvo en aquellos casos necesarios para obras autorizadas de acondicionamiento o limpieza de los cauces.

Artículo 12. Protección de aguas subterráneas

1. Queda prohibido el establecimiento de pozos, zanjas, galerías o cualquier dispositivo destinado a facilitar la absorción por el terreno de aguas residuales que puedan producir, por su toxicidad o por su composición química y bacteriológica, la contaminación de las aguas superficiales o profundas.
2. La construcción de fosas sépticas para el saneamiento de edificaciones y/o zonas de uso público sólo podrá ser autorizada cuando se den suficientes garantías de que no supongan riesgo alguno para la calidad de las aguas superficiales o subterráneas.

Artículo 13. Vertidos

1. En aplicación del artículo 100 de la Ley de Aguas se prohíbe, con carácter general, el vertido directo o indirecto en un cauce público, canal de riego, o acuífero subterráneo, de aguas residuales cuya composición química o contaminación bacteriológica puedan impurificar las aguas con daños para la salud pública o para los aprovechamientos inferiores, tanto comunes como especiales.

2. Se prohíbe el vertido sin depurar, directo o indirecto, de aguas residuales, así como el vertido o depósito permanente o temporal de todo tipo de residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o degradación de su entorno; salvo en los casos de limpieza de acuerdo con lo previsto en el artículo 49 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.
3. Para la concesión de licencia urbanística relacionada con cualquier actividad que pueda generar vertidos de cualquier naturaleza, se exigirá la justificación del tratamiento que hayan de darse a los mismos para evitar la contaminación de las aguas superficiales y subterráneas. El tratamiento de aguas residuales deberá ser tal que se ajuste a las condiciones de calidad exigidas para los usos a que vaya a ser destinada; en cualquier caso, las aguas resultantes no podrán superar los límites establecidos en la legislación sectorial.
4. La efectividad de la licencia quedará condicionada, en todo caso, a la obtención y validez posterior de la autorización de vertido.

Artículo 14. Captaciones de agua

Quedan prohibidas las aperturas de nuevos pozos o captaciones de agua dentro del ámbito del plan especial, salvo las destinadas a satisfacer las necesidades derivadas de las infraestructuras de uso público, siempre que se justifique ésta como la única vía de abastecimiento posible. En todo caso, deberán efectuarse de forma que no provoquen repercusiones negativas sobre el sistema hidrológico y el resto de los aprovechamientos.

SECCIÓN SEGUNDA

Protección de suelos

Artículo 15. Movimiento de tierras y extracción de áridos

1. Los movimientos de tierras estarán sujetos a la obtención previa de la licencia urbanística. Quedan exceptuadas de la obtención de licencia las labores de preparación y acondicionamiento de los suelos relacionadas con la actividad agrícola, tales como nivelación de terrenos y arado.
2. Se prohíbe la extracción de áridos en todo el ámbito del paraje.

Artículo 16. Conservación de la cubierta vegetal

1. Se consideran prioritarias, en ámbito del plan, todas aquellas actuaciones que tiendan a conservar la cubierta vegetal como medio para evitar los procesos erosivos.
2. Aquellas actuaciones ó actividades que puedan alterar o perjudicar de modo significativo las condiciones del espacio natural, o de las especies de flora silvestre existente, requerirán la redacción de una memoria o proyecto de las mismas, que será aprobado por el Ayuntamiento de Callosa de Segura con informe del Consejo de Participación y de la conselleria competente en materia de medio ambiente.

Artículo 17. Prácticas de conservación de suelos

1. Se prohíbe la destrucción de bancales y márgenes de éstos, así como las transformaciones agrícolas y labores que pongan en peligro su estabilidad o supongan su eliminación.
2. Se cuidará de la estabilización y regeneración de los terrenos situados en vertientes, con terrazas o bancales que hayan dejado de ser conservados o se abandonen como suelos agrícolas.
3. Se prohíbe, con carácter general, la roturación de terrenos con vegetación silvestre para establecimiento de nuevas áreas de cultivo.
4. Se prohíben los aterrazamientos de suelos, salvo en proyectos de corrección de taludes.
5. Siempre que la realización de una obra vaya acompañada de la generación de taludes por desmonte o terraplén, será obligatorio la fijación de éstos, mediante repoblación vegetal con especies propias de la zona o elementos naturales.

SECCIÓN TERCERA Protección de la vegetación silvestre

Artículo 18. Formaciones vegetales

Se consideran formaciones vegetales sujetas a las determinaciones del presente plan todas aquellas no cultivadas o resultantes de la actividad agrícola.

Artículo 19. Tala y recolección

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16 de estas normas, se prohíbe la recolección total o parcial de taxones vegetales para fines comerciales.

2. Se prohíbe la tala y recolección total o parcial de las especies recogidas en los **anexos I, II y III de la Orden de 20 de diciembre de 1985, de la Conselleria de Agricultura y Pesca**, sobre protección de especies endémicas amenazadas. Se presenta listado de la citada Orden:

LISTADO DE LA ORDEN: (en negrita las que tienen amplia representación en el Paraje Natural Municipal “La Pilarica – Sierra de Callosa”).

ANEXO I / ANNEX I

Antirrhinum valentinum	Boca de dragón valenciano, conejillos
Asperula pau	
Bupleurum gibraltarium	Cuchilleja
Celsia valentina	
Cistus incanus	Estepa cana Cana o Estepa
Convolvulus valentinus	Campanella valenciana Campanilla o Correhuela
Cynomorium coccineum	Hopo de Lobo
Chaenorrhinum tenellum	
Genista lucida	Ginestell
Genista valentina	Genista
Helianthemum caput-felis	
Hippocrepis valentina	Violeta roquera valenciana
Ilex aquifolium	Acebo

Juniperus macrocarpa

Leucojum valentinum

Limonium cavanillesii

Limonium dufourei Limonium

Origanum pau

Petrocoptis pardo

Saxifraga longifolia

Sideritis incana ssp. glauca**Centaurea saxicola**

Silene diclinis

Teucrium hifacense

Thymus inodorus

Enebro marítimo

Limonium Espantazorras

Espantazorras

Corona de rei, altimira Corona de rey

Rabo de gato ceniciento**Cardo de roca.**

Colleja o Silene

Teucro hifacense

Tomillo, de Ibiza o sin olor

ANEXO II / ANNEX II

Anthyllis henoniana

Albaida sedosa

Artemisia assoana**Artemisa lanosa**

Daphne oleoides

Torvisco andaluz

Hypericum androsaemum

Todasana

Juniperus thurifera

Sabina albar

Lathyrus tremolsianus

Pèsol valencià

Laurus nobilis

Laurel

Lonicera splendida

Madreselva andaluza

Prunus prostrata

Prunera rastrera

Ruscus aculeatus

Galzeran

Scabiosa saxatilis

Escabiosa de peñas

Taxus baccata	Tejo
Viburnum tinus	Durillo

ANNEX III

Arbutus unedo	Madroño
Arctostaphylos uva-ursi	Gayuba
Astragalus hispanicus	Astrágalo alicantino,
Buxus sempervirens	Boj
Cytisus patens	Ginesta «patent»

Chamaerops humilis

Palmito

Dictamnus hispanicus	Fresnillo
Fraxinus ornus	Fresno florido
Hypericum ericoides	Corazón de peña
Jasonía glutinosa	té de Aragón
Lavandula dentata	Espliego dentado
Verbascum fontqueri	
Limonium perplexum	
Anthyllis lagascana	

Lavandula multifida

Espliego de hojas divididas

Medicago arborea ssp.

Alfalfa arbórea citrina

Micromeria fruticosa	Poleo
Myrtus communis	Mirto, Arrayán
Phlomis crinita	Cabelluda

Sarcocapnos enneaphylla

Zapatitos de la Virgen

Pistacia terebinthus	Cornicabra Cornicabra, Terebinto
Poterium anistroides	Pimpinela de roca

Quercus cerrioides	Roble cerroide
Quercus ilex ssp.	Encina, Carrasca
Quercus pyrenaica	Rebollo, melojo
Quercus ilex ssp.	Encina, Carrasca rotundifolia
Quercus suber	Surera Alcornoque
Quercus faginea ssp.	Quejigo, Roble Valenciano ó carrasqueño
Saxífraga valentina	Saxífraga valenciana

Todas las especies del género Sideritis Rabo de gato

Todas las especies del género Teucrium Teucrí, tomelles Teucrí, Tomillos

Todas las especies del género Thymus Farigola, timó Tomillos

La recogida de partes o semillas, así como la extracción de las raíces u otras partes subterráneas, de las plantas silvestres deberá contar con la autorización expresa del Consejo de Participación, por motivos científicos, educativos o de conservación de las especies de que se trate. 3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo, se permite la recolección consuetudinaria de frutos, semillas plantas silvestres de consumo tradicional, tales como setas, moras, etc., siempre que exista consentimiento del propietario, y, sin perjuicio de las limitaciones específicas que la conselleria competente en materia de medio ambiente pueda establecer cuando resulte perjudicial por su intensidad u otras causas para la flora o fauna.

En el caso de recolección de plantas silvestres o setas, queda prohibido el arranque de la planta, debiendo recolectarse mediante corta, no permitiéndose la utilización de instrumentos tales como azadas o rastrillos.

3. La extracción de madera o leña se podrá realizar, únicamente, si responde a alguno de los siguientes criterios:

- Como resultado de labores de prevención de incendios.
- Como resultado de medidas fitosanitarias.
- Con motivo de estudios científicos.
- Por erradicación de especies alóctonas invasoras.

En ningún caso, podrán recogerse libremente por los visitantes.

Artículo 20. Regeneración y plantaciones

1. Los trabajos de regeneración y recuperación de la cubierta vegetal tendrán por objetivo la formación y potenciación de las comunidades vegetales naturales características del ámbito del plan, en sus distintos estadios de desarrollo.
2. La gestión forestal dirigirá sus actuaciones a la conservación, mejora y protección de los terrenos forestales, **debiendo elaborarse con este fin un Programa de Gestión y Mejora Forestal**, el cual regulará los contenidos de los proyectos de ejecución de los tratamientos selvícolas en su ámbito. La realización de labores o tratamientos selvícolas únicamente será posible cuando se haya redactado el proyecto de ejecución, el cual deberá ser previamente informado por la administración forestal, tal y como prevé el artículo 26 de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, de la Generalitat, Forestal de la Comunidad Valenciana.
3. Queda prohibido la introducción y repoblación con especies exóticas, entendiéndose éstas por toda especie, subespecie o variedad que no pertenezca o haya pertenecido históricamente a la vegetación silvestre del ámbito del plan, ó que esté incluida en el catálogo de plantas invasoras de la Comunidad Valenciana.. En las zonas actualmente ajardinadas se evitará la invasión de las especies exóticas en los espacios naturales colindantes.
4. Queda prohibido en el ámbito del paraje la introducción de especies susceptibles de constituir plagas o de generar enfermedades.
5. Es obligatoria la autorización de la conselleria competente en materia de medio ambiente para realizar cualquier modificación sustancial de la estructura natural de una finca forestal (tratamientos fitosanitarios, repoblaciones, introducción de especies, etc.), siendo necesaria la presentación de un proyecto en el que se especifiquen las acciones que se pretenden llevar a cabo y al que deberán ajustarse los trabajos a realizar. En todo caso, para las acciones a que se refiere este apartado será necesaria la realización de un seguimiento técnico de los trabajos y no podrá utilizarse maquinaria autopropulsada.

SECCIÓN CUARTA Protección de la fauna

Artículo 21. Destrucción de la fauna silvestre

1. En aplicación del artículo 26.4 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, redactado según Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, se prohíben con carácter general las actividades que puedan comportar la destrucción o deterioro irreversible de la fauna silvestre, tales como la destrucción de los nidos y madrigueras, tráfico, manipulación y comercio de crías, huevos y adultos.
2. Se deberá respetar, en todo caso, la normativa establecida en el Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, Real Decreto 1095/1989, de 8 de septiembre, y el Decreto 32/2004, de 27 de febrero, del Consell de la Generalitat, así como la demás legislación por la que se protegen determinadas especies de fauna.

Artículo 22. Repoblación o suelta de animales

1. Se prohíbe la repoblación y suelta de cualquier especie animal exótica, entendiéndose por tal toda especie, subespecie o variedad que no pertenezca o haya pertenecido históricamente a la fauna del ámbito del plan, salvo la utilización de especies para control biológico de plagas que realice la administración o autorice ésta.
2. En relación con las especies autóctonas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto 1.095/1989, de 8 de septiembre, la introducción y reintroducción de especies o el reforzamiento de poblaciones, y el modo de realizarlas, requerirá la autorización de la conselleria competente en materia de medio ambiente.
3. La autorización estará supeditada a la presentación de un plan de Repoblación y Reintroducción, que debe contener como mínimo un inventario ambiental de base y una justificación respecto de la especie a reintroducir, en donde se establecerán sus características, calendario de introducción, cualificación del personal encargado de su protección y un pro-grama de seguimiento.

Artículo 23. Cercas y vallados

Se prohíbe el levantamiento de cercas y vallados de carácter cinegético en el ámbito del plan y, en general, cualquier tipo de cerramiento que pueda dificultar la normal movilidad de la fauna, salvo en el caso de estudios científicos de aclimatación o para protección y conservación de la fauna, en cuyo caso requerirá la previa autorización de la conselleria competente en materia de medio ambiente, no permitiéndose, en ningún caso, las cercas electrificadas. Todo ello, sin perjuicio de la obtención de la correspondiente licencia urbanística en los terrenos previstos por la ley.

SECCIÓN QUINTA Protección del paisaje

Artículo 24. Impacto paisajístico

1. Se considerarán los valores paisajísticos de las diferentes áreas del paraje como un criterio determinante para la ubicación de las distintas infraestructuras y usos. En consecuencia, la implantación de usos o actividades que por sus características puedan generar un importante impacto paisajístico deberán realizarse, de manera que se minimice su efecto negativo sobre el paisaje natural o edificado. A tal fin, se evitará especialmente su ubicación en lugares de gran incidencia visual, así como en la vecindad de monumentos o edificios y construcciones de interés histórico-cultural.
2. Las instalaciones y edificaciones en el medio rural deberán incorporar las medidas de enmascaramiento y mimetización necesarias para su integración en el paisaje, adecuándose, en todo caso, a las tipologías tradicionales de la zona.
3. El Ayuntamiento de Callosa de Segura tendrá en cuenta, al autorizar o informar los proyectos referentes al paraje, los efectos de su realización sobre los valores paisajísticos de éste.
4. Las pistas y caminos forestales y rurales, áreas cortafuegos, e instalación de infraestructuras de cualquier tipo que sean autorizadas, se realizarán atendiendo a su máxima integración en el paisaje y en su mínimo impacto ambiental.
5. Se protegerá el paisaje en torno a aquellos hitos y elementos singulares de carácter natural como roquedos, árboles ejemplares, etc., para el que se establecerán perímetros de protección sobre la base de cuencas visuales que garanticen su prominencia en el entorno.

Artículo 25. Publicidad estática

1. Se prohíben con carácter general la colocación de carteles informativos de propaganda, inscripciones o artefactos de cualquier naturaleza con fines publicitarios, incluyendo la publicidad apoyada directamente o construida tanto sobre elementos naturales del territorio como sobre las edificaciones.
2. En el paraje se admitirán, únicamente, los indicadores de actividades, establecimientos y lugares que, por su tamaño, diseño y colocación, estén adecuados a la estructura ambiental donde se instalen, así como todos los de carácter institucional que se consideren necesarios para la correcta gestión del espacio protegido.

SECCIÓN SEXTA Protección del patrimonio cultural

Artículo 26. Patrimonio cultural

1. Tendrán la consideración de bienes culturales especialmente protegidos, con independencia de su localización, los incluidos en el Catálogo de Patrimonio Arquitectónico y el Catálogo de Yacimientos Arqueológicos elaborado por la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte, así como los incluidos en el Catálogo de Bienes y Espacios protegidos del Plan General de Ordenación Urbana como Protección Integral.
2. Cuando en el transcurso de cualquier obra o actividad surjan vestigios de yacimientos de carácter arqueológico, paleontológico o antropológico, se comunicará dicho hallazgo a la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte y al Servicio Arqueológico Municipal para que se proceda a su evaluación y, en su caso, adopten las medidas protectoras oportunas.

CAPÍTULO II. Normas sobre regulación de actividades e infraestructuras

SECCIÓN PRIMERA Actividades extractivas y mineras

Artículo 27. Actividades extractivas y mineras

Se prohíbe la realización de actividades extractivas y mineras en el ámbito del plan especial.

SECCIÓN SEGUNDA Actividades agrarias

Artículo 28. Concepto

A los efectos de este plan, se consideran agrarias las actividades relacionadas directamente con la explotación económica de los recursos vegetales cultivados, mediante el empleo de medios técnicos e instalaciones que no supongan ni tengan como consecuencia la transformación de su estado o características esenciales.

Artículo 29. Tipos de cultivos e incompatibilidades

1. Se consideran compatible en el ámbito del plan, el mantenimiento de las actividades agrarias que se registren en el momento de la aprobación de éste.
2. Se prohíbe la ampliación de las áreas actualmente existentes dedicadas a la actividad agrícola, así como la superficie de las mismas. El cultivo de especies forestales de carácter intensivo únicamente podrá efectuarse sobre dichas áreas.
3. A los efectos previstos en el apartado anterior, no se consideran sometidos a la actividad los terrenos cuyo cultivo haya sido abandonado por un plazo superior a 10 años, o que hayan adquirido signos inequívocos de su vocación forestal.
4. Se prohíbe, con carácter general, las prácticas agrícolas bajo la modalidad de invernadero o túnel.

Artículo 30. Productos fitosanitarios

El uso de productos fitosanitarios deberá ajustarse a las normas y planes sectoriales que les sean de aplicación, con arreglo a los períodos, limitaciones y condiciones establecidos por los organismos competentes.

SECCIÓN TERCERA Actividades ganaderas

Artículo 31. Concepto y régimen general de ordenación

1. Se consideran ganaderas las actividades relacionadas con la explotación, cría, reproducción y aprovechamiento de las especies animales. Con carácter general, el ejercicio de esta actividad se someterá a las normas y planes sectoriales que le sean de aplicación.
2. La ordenación de la ganadería extensiva sobre terrenos forestales deberá realizarse, al menos, teniendo en cuenta las siguientes condiciones:
 - a) Delimitación de áreas acotadas.
 - b) Definición de la carga ganadera aplicable a las distintas zonas.
 - c) Diseño de un sistema de rotación para evitar el sobrepastoreo.
3. Según se establece en el artículo 4 del Decreto 6/2004, de 23 de enero, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen normas generales de protección en terrenos forestales incendiados, los terrenos forestales que hayan sufrido los efectos de un incendio no podrán ser destinados al pastoreo en, al menos, durante los cinco años posteriores a éste.

Artículo 32. Construcciones e instalaciones relacionadas con las actividades ganaderas

1. Quedan prohibidas las construcciones ganaderas de nueva planta en el ámbito del paraje. Esta prohibición se extiende tanto a la ganadería intensiva estabulada como a las construcciones ligadas a las explotaciones extensivas o semiextensivas, tales como apriscos, corrales y dormideros.
2. Las construcciones e instalaciones ganaderas existentes en el momento de la aprobación de las presentes normas podrán seguir ejerciendo su actividad con arreglo a la normativa sectorial aplicable, si bien no podrán ampliar la superficie ocupada por las mismas.

SECCIÓN CUARTA Aprovechamiento forestal

Artículo 33. Terrenos forestales

1. A los efectos de este plan, se consideran terrenos forestales la totalidad del ámbito del sector, salvo los espacios destinados al Área Recreativa.
2. Se promoverá la declaración de utilidad pública por el Consell de la Generalitat, a los efectos previstos en la legislación forestal, los terrenos forestales de propiedad pública incluidos en el ámbito del plan que no tengan todavía dicha consideración.
3. Se promoverá la firma de convenios, consorcios o cualquier otra figura prevista por la legislación, entre la administración forestal y el Ayuntamiento de Callosa de Segura o propietarios particulares de terrenos forestales para la realización de labores de reforestación y regeneración, trabajos y tratamientos de prevención y extinción de plagas y enfermedades y de prevención de incendios.

Artículo 34. Repoblación forestal

Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de impacto ambiental y en el artículo 20 de estas normas, la repoblación de terrenos forestales deberá contar con autorización previa de la conselleria competente en materia de medio ambiente, siendo necesario realizar un proyecto de repoblación que deberá ser aprobado por dicha conselleria.

Artículo 35. Aprovechamientos forestales

1. Se consideran, a los efectos de este plan, como aprovechamientos forestales las maderas, productos de entresaca, leñas, cortezas, pastos, frutos, semillas, plantas aromáticas, medicinales y condimentarias, setas y demás productos que se generen en los terrenos forestales, los cuales requerirán la autorización de la conselleria competente en materia de medio ambiente sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 de estas normas.
2. Se prohíbe, con carácter general, la transformación a usos agrícolas de los terrenos forestales.
3. Se prohíben las cortas a hecho, salvo por razones fitosanitarias, instalación de infraestructuras o realización de áreas cortafuegos y fajas auxiliares. Se excluye de esta prohibición los cultivos forestales industriales sobre suelo agrícola que pudieran establecerse.
4. El aprovechamiento de pastos y recursos cinegéticos podrá limitarse cuando se pueda derivar un riesgo para la conservación de los suelos o exista árboles jóvenes, especialmente en zonas repobladas o en proceso de regeneración.
5. La extracción de productos forestales se realizará exclusivamente a través de vías previamente autorizadas por la administración Forestal.
6. Los restos de talas, podas o cualquier otro tratamiento silvícola que suponga la extracción o eliminación de materia vegetal que pueda incrementar el riesgo de incendio o de transmisión de plagas o enfermedades, deberán ser eliminados por el propietario o concesionario en el plazo no superior a 30 días con posterioridad a éstas.

Artículo 36. Incendios forestales

1. Se redactará por el Ayuntamiento de Callosa de Segura un **Plan Local de Prevención de Incendios Forestales**, de acuerdo con lo previsto en la legislación forestal, en el plazo inferior a un año desde la aprobación de este plan.
2. Se prohíbe el uso del fuego en terrenos forestales con cualquier finalidad en todo el ámbito que abarca este plan. Igualmente, en estas zonas se prohíbe arrojar fósforos y colillas y el uso de cartuchos de caza provistos de tacos de papel.
3. Se prohíbe en los terrenos agrícolas el uso de fuego, salvo para la quema de productos agrícolas, que deberán contar con la autorización de la conselleria competente en materia de medio ambiente y realizarse con las medidas precautorias que ésta determine.
4. Se prohíbe, con carácter general, el lanzamiento de cohetes, globos o artefactos de cualquier clase que contengan fuego o puedan provocarlo directamente; el almacenamiento, transporte o utilización de materias inflamables o explosivas; la utilización de grupos electrógenos, motores, equipos eléctricos o de explosión, aparatos de soldadura, etc.; la acumulación y almacenamiento de madera, leña, residuos y cualquier otro material combustible que constituya riesgo de incendios. Se excluye de esta prohibición el uso y almacenamiento de combustibles o la utilización de aparatos destinados al funcionamiento de las instalaciones de uso público y edificaciones existentes, así como su transporte por las vías de acceso a éstas.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 10/2004, de 9 de diciembre, de la Generalitat, del Suelo No Urbanizable, el Decreto 6/2004, de 23 de enero, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen normas generales de protección en terrenos forestales incendiados, establece en el artículo 4 que los terrenos forestales que hayan sufrido los efectos de un incendio no se podrán destinar al pastoreo en los cinco años siguientes.

SECCIÓN QUINTA Actividad cinegética

Artículo 37. Régimen general de la actividad cinegética

Se prohíbe la caza en el ámbito del paraje, salvo autorización expresa del Ayuntamiento de Callosa de Segura y de la conselleria competente en materia de medio ambiente por razones excepcionales y cuando, de no realizarse la misma, puedan derivarse daños sobre los ecosistemas autóctonos.

SECCIÓN SEXTA Actividad industrial

Artículo 38. Actividad industrial

Por considerarse incompatible con los objetos de protección de este plan, queda prohibida la actividad industrial de cualquier tipo, incluyendo las instalaciones de almacenaje o primera transformación de productos primarios.

SECCIÓN SÉPTIMA Uso público del paraje

Plan de Uso Público del paraje

A) Artículo 39. Plan de Uso Público del paraje

1. El Consejo de Participación elaborará un Plan de Uso Público del paraje, que contendrá las determinaciones necesarias para la ordenación y gestión a las actividades ligadas al disfrute ordenado y a la enseñanza de los valores ambientales y culturales del paraje, efectuadas tanto por iniciativa pública como privada o mixta.
2. El citado plan de uso público deberá contener, necesariamente, la regulación de la práctica de actividades de montaña, tales como senderismo,escalada, etc., en el ámbito del paraje. A tal efecto, establecerá los lugares y periodos en los que se podrán desarrollar estas actividades, sin perjuicio para los valores naturales del paraje.
3. El plan lo aprobará el Ayuntamiento de Callosa de Segura con informe vinculante de la conselleria competente en materia de medio ambiente.

B) Alojamiento turístico y otras actividades hosteleras y recreativas vinculadas a construcciones

Artículo 40. Campamentos de turismo o campings

1. Se consideran compatible, en el ámbito del plan, el mantenimiento de las zonas de acampada que se registren en el momento de la aprobación de éste.
2. Se prohíbe la ampliación de las áreas actualmente existentes dedicadas a campings y campamentos públicos y privados, así como la superficie de las mismas, en todo el ámbito del paraje.

Artículo 41. Actividades recreativas y de esparcimiento vinculadas a construcciones

1. Sólo se permitirán en las áreas acondicionadas al efecto y grafiadas en los planos de ordenación de este plan.
2. Tendrán la consideración de equipamientos públicos y se explotarán directa o indirectamente por el Ayuntamiento de Callosa de Segura, con la aplicación de medidas correctoras en materia de contaminación acústica, eliminación de barreras arquitectónicas y de espectáculos públicos, seguridad e higiene.

Artículo 42. Instalaciones y adecuaciones

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 10/2004, de 9 de diciembre, de la Generalitat, del Suelo No Urbanizable, las actividades e instalaciones turísticas, recreativas, deportivas, de ocio y esparcimiento quedan sujetas, con carácter general y conforme a las prohibiciones y cautelas señaladas en las normas particulares del presente plan, a las siguientes determinaciones:

- Se permite la construcción de nuevas instalaciones deportivas en las áreas acondicionadas al efecto siempre y cuando cumplan con los condicionantes establecidos en el planeamiento general.
- Las instalaciones o edificaciones de carácter recreativo deberán apoyarse, preferentemente, sobre las construcciones ya existentes, evitando las edificaciones de nueva planta. La reconversión deberá resolver adecuadamente la depuración de sus vertidos.

C) Actividades recreativas no vinculadas a construcciones

Artículo 43. Recreo concentrado

1. El recreo concentrado se define como aquel que se desarrolla en un espacio habilitado para actividades recreativas, dotado con equipamientos de escasa entidad como mesas, bancos, fuentes, servicios sanitarios, juegos infantiles y papeleras.
2. Esta actividad se desarrollará, exclusivamente, en las zonas habilitadas para ello y grafiadas en los planos de ordenación de este plan.

Artículo 44. Circulación motorizada en el paraje

1. Con carácter general, se prohíbe la circulación motorizada fuera de las carreteras y los caminos agrícolas y forestales del paraje, salvo con fines de aprovechamiento agrario y forestal.
2. Se exceptúan de la autorización anterior los:
 - . Vehículos autorizados por el Ayuntamiento de Callosa de Segura o Consejo de Participación.
 - . Vehículos de las Administraciones Públicas que circulen como consecuencia de necesidades del servicio o de la realización de actividades de mantenimiento de las infraestructuras, servicios públicos, etc.
 - . Vehículos que realicen servicios de rescate, emergencia o cualquier otro de naturaleza pública
 - . Vehículos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Artículo 45. Acampada libre

Se prohíbe la acampada libre fuera de la zona destinada a tal fin en el ámbito del paraje.

Artículo 46. Actividades deportivas organizadas

1. Cualquier actividad deportiva organizada por entidades públicas o privadas fuera de los espacios habilitados para tal fin en el ámbito del paraje, requerirá la autorización previa del Ayuntamiento de Callosa de Segura.
2. Se prohíbe, con carácter general, la práctica de actividades motorizadas con fines deportivos o lúdicos, tales como motocross, trial, quad y similares.
3. Se permite la realización de deportes por los particulares que no requieran la utilización de elementos ruidosos o puedan causar daños a la fauna y flora presente en la zona salvo las siguientes excepciones:
 - Se prohíbe la escalada en pared de acuerdo a las determinaciones que marquen las resoluciones que vaya dictando la Delegación Territorial de la Consellería de medio ambiente con fines de protección de especies vegetales y animales.
 - Se prohíbe, en el interior de las zonas demarcadas como Microrreserva de flora, el tránsito libre de senderistas fuera de los senderos marcados y señalizados con fines de protección de la vegetación.

SECCIÓN OCTAVA Actividades de urbanización y edificación

Artículo 47. Urbanismo

El ámbito del plan especial, a los efectos urbanísticos, mantiene la clasificación actual como suelo no urbanizable protegido-sierra, a excepción de la zona que comprende el Aula de la Naturaleza y Zona Recreativa de la Cueva Ahumada, que mantiene su clasificación de suelo no urbanizable de la Red Estructural-Espacios Libres.

Artículo 48. Edificación

1. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 10/2004, de 9 de diciembre, de la Generalitat, del Suelo No Urbanizable, se prohíbe la construcción de edificaciones de nueva planta, con las siguientes excepciones: las edificaciones que puedan preverse como equipamiento público, y edificaciones destinadas a servicios públicos relacionados con la gestión del paraje o con las actividades de gestión de los recursos ambientales, siempre que se adapten a los requisitos establecidos en el planeamiento general o se trate de instalaciones portátiles o desmontables.
2. Con carácter general, se permite en todo el ámbito del paraje la rehabilitación o reconstrucción de edificaciones preexistentes, para lo cual se

deberá respetar en su diseño y composición las características arquitectónicas tradicionales, poniendo especial cuidado en armonizar los sistemas de cubierta, cornisa, posición de forjados, ritmos, dimensiones de huecos y macizos,

composición, materiales, color externo y detalles constructivos. Con el fin de garantizar la debida adaptación paisajística de estas edificaciones a su entorno, podrá exigirse la aportación de los análisis de impacto sobre el medio en que se localicen, incluyendo la utilización de documentos gráficos.

3. Las obras que se lleven a cabo en construcciones o edificaciones catalogadas se ajustarán a lo establecido en el planeamiento general.

SECCIÓN NOVENA Infraestructuras

Artículo 49. Normas generales sobre las obras de infraestructuras

La realización de obras para la instalación, mantenimiento o remodelación de infraestructuras de cualquier tipo deberá atenerse, además de a las disposiciones de las normativas sectoriales aplicables, a los siguientes requisitos genéricos:

- . Los trazados y emplazamientos deberán realizarse teniendo en cuenta las condiciones ecológicas y paisajísticas del territorio, con el fin de evitar la creación de obstáculos a la libre circulación de las aguas o rellenos de las mismas, degradación de la vegetación natural o impactos paisajísticos.
- . Durante la realización de las obras deberán tomarse las precauciones necesarias para evitar la destrucción de la cubierta vegetal, debiéndose proceder, a la terminación de las obras, a la restauración del terreno y a la cubierta vegetal. Asimismo, se evitará la realización de obras en aquellos períodos en que puedan comportar alteraciones y riesgos para la fauna.
- . Las autorizaciones y demás requisitos que específicamente se señalen para la realización de infraestructuras deberá obtenerse, en todo caso, con carácter previo al otorgamiento de licencia urbanística.

Artículo 50. Estudio de Impacto Ambiental

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, deberán someterse al procedimiento de evaluación o, en su caso, estimación de impacto ambiental los proyectos de infraestructuras a que se refieren los anexos I y II del Reglamento de Impacto Ambiental aprobado por el Decreto 162/1990, de 15 de octubre, del Consell de la Generalitat.

SECCIÓN DÉCIMA Actividades de investigación

Artículo 51. Promoción de las actividades de investigación

1. Con independencia del potencial uso público del paraje como recurso utilizable en la investigación básica sobre el medio físico, el territorio y el ambiente socioeconómico y cultural, a disposición en forma ordenada de los investigadores y las entidades y organismos especializados, **el Ayuntamiento de Callosa de Segura**, en colaboración con la conselleria competente en materia de medio ambiente, para una mejor gestión y administración del espacio protegido, **promoverá la realización de actividades de investigación aplicada en materia de conocimiento y gestión de los recursos ambientales y culturales.**
2. Dichas actividades podrán realizarse, atendiendo a las características de las mismas y a sus requerimientos en medios humanos y materiales, con medios propios de las administraciones públicas competentes o mediante las oportunas colaboraciones con entidades y organismos científicos, técnicos o académicos. A este respecto, se celebrarán con los oportunos organismos y entidades científicas y académicas, los convenios o acuerdos de colaboración necesarios.
3. **Las materias prioritarias de investigación aplicada en el ámbito del paraje son las siguientes**, en relación abierta que podrá adaptarse a las necesidades de la gestión del espacio protegido:
 - a) Investigación básica sobre las especies de flora y fauna autóctona.
 - b) Desarrollo de programas de conservación, recuperación y gestión de especies de flora y fauna considerados de interés especial por su carácter endémico, raro o amenazado, así como sobre las condiciones para la recuperación o mejora de sus hábitats.
 - c) Investigación etnográfica y etnológica sobre el medio humano tradicional.
 - d) Investigación sobre métodos de administración y gestión de los recursos naturales desde distintas perspectivas: jurídica, administrativa, económica.

e) Métodos de gestión del uso público del paraje, desde los puntos de vista técnico, sociológico, económico y empresarial.

El Ayuntamiento de Callosa de Segura facilitará el conocimiento y promoverá la divulgación de los trabajos de investigación realizados en el ámbito del paraje.

Artículo 52. Autorizaciones

Sin perjuicio del régimen general de autorizaciones que figura en las disposiciones generales de esta normativa, se establece el siguiente régimen específico para la realización, por personas o entidades ajenas al Ayuntamiento de Callosa de Segura o a la Conselleria competente en materia de medio ambiente de actividades o proyectos de investigación que tengan por objeto los recursos ambientales y culturales del paraje:

a) Las actuaciones que afecten directa o indirectamente a la flora, fauna o los hábitats protegidos requerirán autorización previa del Consejo de Participación ó de la Concejalía de medio ambiente. Con esta finalidad, la persona o entidad que vaya a realizar la actividad investigadora acompañará a la solicitud una memoria del proyecto de investigación que se va a desarrollar.

b) Las autorizaciones podrán contener condiciones o restricciones para la ejecución del proyecto. Cabe su revocación si las investigaciones se apartan de lo establecido en la memoria del proyecto presentado, o si las labores de investigación se han llevado a cabo vulnerando las directrices establecidas por la autorización.

c) Una vez realizado el estudio científico autorizado, la persona o entidad autorizada deberá presentar informe al Consejo de Participación sobre los resultados, así como sobre cualquier otro dato que pueda ser interesante desde el punto de vista científico o de gestión del espacio natural. En el supuesto de que los trabajos de investigación autorizados sean publicados, el director del proyecto deberá aportar un ejemplar de la publicación.

d) Los promotores de proyectos de investigación sobre los valores naturales y culturales del paraje que, por no afectar directamente a la flora, la fauna o los hábitats protegidos, no requieren autorización previa, deberán, no obstante, comunicar al Consejo de Participación o al Ayuntamiento de Callosa de Segura la existencia del proyecto, debiendo facilitar a la misma el acceso a los resultados de las investigaciones con destino al fondo documental del paraje.

TÍTULO III Normas particulares

CAPÍTULO I Concepto y aspectos generales

Artículo 53. Concepto

1. A los efectos de particularizar las normas protectoras establecidas mediante este plan especial, se ha distinguido la totalidad del ámbito con las siguientes zonas para definir los tratamientos específicos más ajustados a sus necesidades de protección, conservación y mejora:
 - . Área Forestal.
 - . Área Recreativa.
2. Las determinaciones inherentes a cada una de estas categorías de protección constituyen la referencia normativa básica a la hora de establecer los usos y actividades permitidas y prohibidas por este plan.

Artículo 54. Interpretación.

1. En todo lo no regulado en estas normas particulares serán de aplicación las disposiciones contenidas en las Normas Generales de Regulación de Usos y Actividades.
2. En la interpretación de la normativa prevalecerán las normas particulares sobre las generales.

CAPÍTULO II Área Forestal

Artículo 55. Caracterización

1. Se trata de una zona donde la vegetación y condiciones naturales proporciona un lugar idóneo para los ecosistemas y cobijo de un amplio espectro de especies faunísticas.
2. Los objetivos planteados para esta categoría de protección se pueden sintetizar en:
 - . Preservar la calidad ambiental.

- . Conservación de la vegetación existente, potenciación de la misma y de su regeneración natural.
- . Mantener los procesos ecológicos esenciales y la diversidad biológica del paraje.
- . Conservar y restaurar aquellos elementos arquitectónicos singulares así como los hitos paisajísticos existentes. Plantear estos objetivos supone, necesariamente, una limitación de las posibilidades de uso público, permitiéndose únicamente aquellos usos compatibles con los objetivos propuestos, sobre todo los de tipo científico y cultural.

Artículo 56. Localización

Se incluye en esta categoría la totalidad del ámbito del paraje a excepción de la zona calificada como Área Recreativa. Este espacio queda señalado y delimitado en los correspondientes planos de ordenación del presente plan.

Artículo 57. Usos permitidos

Se consideran usos permitidos, con carácter general:

1. Todos aquellos destinados a la recuperación, regeneración o restauración de los ecosistemas más representativos, incluyendo la repoblación con especies autóctonas características de este medio.
2. Los usos y actuaciones destinadas a mejorar las condiciones naturales y paisajísticas de estos espacios o a facilitar la repoblación natural del matorral en orden a colonizar los claros y aumentar su densidad.
3. Los tratamientos de mejora y conservación de la vegetación, tales como cuidados culturales y limpias, eliminación selectiva del matorral y, en especial, medidas para conseguir la regeneración natural.
4. Los usos y actuaciones destinadas a facilitar la realización de actividades científicas, didácticas y recreativo-naturalísticas.
5. Las obras y actuaciones de mejora de fuentes y puntos de agua, tanto para uso público como para la fauna.
6. La repoblación forestal, previa autorización de la conselleria competente en materia de medio ambiente.

7. Las instalaciones provisionales para la ejecución de obras públicas. Previamente a la obtención de licencia urbanística, requerirán informe favorable de la conselleria competente en materia de medio ambiente.
8. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 de estas normas, se permite la recolección consuetudinaria de frutos, semillas y plantas silvestres de consumo tradicional, tales como setas, moras, etc., sin perjuicio de las limitaciones específicas de la conselleria competente en materia de medio ambiente pueda establecer cuando resulte perjudicial por su intensidad u otras causas para la flora o fauna. En cualquier caso queda prohibido el arranque de la planta, debiendo recolectarse mediante corta.
9. Las infraestructuras de defensa contra incendios forestales, y en su caso, las obras de captación de aguas destinadas a la misma, que vengan indicadas en el Plan Local de Prevención de Incendios Forestales, previamente a la obtención de licencia urbanística, deberán contar con autorización de la conselleria competente en materia de medio ambiente.
10. La construcción y acondicionamiento de pistas y caminos forestales destinados exclusivamente a la lucha contra incendios forestales, siempre y cuando hayan sido contemplados en el Plan de Prevención de Incendios tal y como prevé el artículo 55 de la Ley Forestal de la Comunidad Valenciana.

Artículo 58. Usos prohibidos

1. Se consideran usos prohibidos, con carácter general, todos los que comporten la degradación del medio o dificulten el desarrollo de los usos permitidos. En especial se prohíben todos aquellos usos y actuaciones que no se hallen directamente vinculadas a la mejora y conservación de la riqueza biológica de la zona o al desarrollo de actividades científicas y naturalísticas.
2. Quedan específicamente prohibidos en estos espacios:
 - a) Las actuaciones o actividades relacionadas con la extracción de áridos y tierras para la explotación de los recursos mineros.
 - b) Las construcciones e instalaciones industriales y residenciales de cualquier tipo.
 - c) Las actuaciones e instalaciones de carácter turístico-recreativo, excepto las adecuaciones didáctico-naturalísticas previstas en el artículo anterior.

- d) Las construcciones y edificaciones públicas singulares, tales como construcciones y edificaciones vinculadas a la defensa nacional, centros sanitarios especiales, centros de enseñanza y culturales y cementerios.
- e) Los soportes de publicidad exterior de cualquier tipo, así como cualquier forma de publicidad, salvo indicadores de carácter institucional destinados a proporcionar información sobre la zona, sin que supongan deterioro del paisaje.
- f) Las obras o almacenes e instalaciones relacionadas con la explotación agrícola o ganadera, incluyen invernaderos, e infraestructuras de servicio a las mismas. Así como instalaciones de almacenamiento o primera transformación de productos forestales.
- g) Las construcciones o instalaciones, de carácter permanente o temporal, incluyendo cercas y vallados, ligados a la actividad cinegética o pecuaria.
- h) Las instalaciones deportivas de cualquier tipo, así como actividades deportivas que puedan comportar degradación del medio natural, particularmente las que impliquen la utilización de vehículos a motor. En general, cualquier tipo de instalación destinada a usos recreativos fuera de las áreas específicamente delimitadas para ello en este plan especial.
- i) El vertido de residuos sólidos o líquidos de cualquier tipo que puedan contribuir a deteriorar la calidad de las aguas, el suelo o paisaje.
- j) El tránsito de vehículos motorizados fuera de los caminos en que se autoriza expresamente, salvo para los servicios de vigilancia y mantenimiento de la zona, prevención y extinción de incendios.

CAPÍTULO III Áreas Recreativas

Artículo 59. Caracterización

1. Se trata de un espacio o enclave que, por su particular ubicación, sus características intrínsecas tanto físico-naturales como derivadas de la actividad humana, o bien por sus especiales potencialidades de uso, cumple, en la actualidad, las siguientes funciones:
 - . Una función didáctico-naturalístico. Por sus características ecológico-ambientales, se propone su utilización con fines didácticos, promocionando las actividades naturalísticas y el uso público basado en los recursos naturales, fomentando el respeto hacia el medio en que se basan.

. Una función social como lugar de esparcimiento. Es una zona que en la actualidad presenta unas condiciones óptimas para el desarrollo de actividades recreativas, ya que posee la infraestructura necesaria para ello.

2. Dicha área se caracteriza por su aptitud para acoger un cierto grado de ocupación y utilización, estando vinculada al espacio de valor paisajístico que le rodea y que se pretende proteger.

Artículo 60. Localización

Cueva Ahumada:

1. Comprende el Aula de la Naturaleza y Zona Recreativa de la Cueva Ahumada. El aula dispone de una sala de audiovisuales y de un pequeño laboratorio, y el área recreativa aneja, de una zona de acampada situada entre olivos y de complejo de alojamiento rural compuesto actualmente por 5 cabañas de madera de 3 x 5 m., existen en el área varios paellers, fregaderos y zona de picnic con bancos y mesas de obra y de madera tratada, aseos y zona de aparcamiento.
2. Este espacio queda señalado y delimitado en los correspondientes planos de ordenación del presente plan especial.

Artículo 61. Usos permitidos

Se consideran usos permitidos:

1. Los usos recreativos ligados al disfrute de la naturaleza, siempre que se ajusten a las normas generales y particulares de este plan especial así como a las normativas sectoriales aplicables.
2. Con carácter general, las actividades ocio-recreativas que definen el uso específico de área, las dotaciones, infraestructuras y servicios para el control y mantenimiento del medio.
3. Las áreas de picnic.
4. La adecuación de zonas para la utilización de fuego (paellers).
5. Las instalaciones de educación e interpretación ambiental.
6. Las instalaciones vinculadas a la administración y gestión de los recursos ambientales del paraje.

7. Las obras y actuaciones de mejora de fuentes y puntos de agua, tantos para uso público como para la fauna.
8. Los elementos de mobiliario urbano tales como bancos, mesas y papeleras, así como indicadores de carácter institucional relacionados con el uso público del paraje y la gestión del ámbito territorial objeto del plan especial.
9. El aparcamiento y circulación de vehículos por las zonas habilitadas para ello.
10. La acampada y alojamiento rural en las zonas destinadas a tal fin.

Artículo 62. Usos prohibidos

1. Se consideran usos prohibidos, en general, cuantos comporten una degradación ambiental o paisajística de estos espacios y/o dificulten la realización de los usos preferentes.
2. Quedan especialmente prohibidos:
 - a) La construcción o instalación de obras relacionadas con la explotación de recursos vivos.
 - b) Los usos y actividades que comporten un notable impacto paisajístico o ecológico.
 - c) La instalación de soportes de publicidad u otros elementos análogos, excepto aquellos indicadores de actividades, establecimientos y lugares que se consideren necesarios para la correcta gestión del paraje. En todo caso se atenderá a las normas que se establezcan de diseño e instalación.
 - d) La construcción de edificaciones que no cumplan con los condicionantes establecidos por el planeamiento general.
 - e) La utilización de fuego mediante hornillos, hogueras, barbacoas portátiles, etc., fuera de las áreas especialmente habilitadas para ello.
 - f) La instalación ó colocación de artilugios ó accesorios relacionados con el ocio recreativo sin permiso expreso de la Concejalía, cómo sombrajes atados a los árboles, vallados portátiles, etc...

TÍTULO IV Normas para la gestión del paraje natural

Artículo 63. Régimen general

1. La administración y la gestión del Paraje Natural Municipal de La Pilarica-Sierra de Callosa corresponde al Ayuntamiento de Callosa de Segura.
2. La conselleria competente en materia de medio ambiente podrá prestar al Ayuntamiento de Callosa de Segura la asistencia técnica necesaria y asesoramiento para la gestión del paraje natural municipal.
3. El régimen de gestión del paraje atenderá al marco establecido con carácter genérico para los parajes naturales municipales por la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana, así como a las determinaciones específicas que establece en la materia el Decreto 161/2004, de 3 de septiembre, del Consell de la Generalitat, de Regulación de los Parajes Naturales Municipales.
4. La gestión del paraje, en lo relativo al funcionamiento de instalaciones, equipamientos y servicios, podrá delegarse de acuerdo con lo previsto en la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana. Esta gestión también podrá encomendarse a otras entidades de derecho público o concertarse con instituciones o entidades de naturaleza privada.
5. El Ayuntamiento de Callosa de Segura podrá promover, para asegurar la participación efectiva en la gestión del paraje de los agentes sociales y económicos implicados en el paraje y de otras administraciones públicas, la constitución de una entidad mixta con participación de las administraciones autonómica y local y del sector privado, tal como una fundación, un consorcio u otro tipo de figura contemplada en la legislación vigente.

Artículo 64. Consejo de Participación del Paraje Natural Municipal

1. Se crea el Consejo de Participación del Paraje Natural Municipal de La Pilarica-Sierra de Callosa, como órgano colegiado de carácter consultivo, con la finalidad de colaborar en la gestión y canalizar la participación de los propietarios e intereses sociales y económicos afectados.
2. El Consejo de Participación del paraje estará compuesta por:
 - a) Dos representantes elegidos por el Ayuntamiento de Callosa de Segura, uno de los cuales actuará como secretario del Consejo de Participación.

b) Un representante de los propietarios de terrenos incluidos en el ámbito del Paraje Natural Municipal, distinto del Ayuntamiento de Callosa de Segura. En caso de no existir o renunciar a participar en dicho órgano, se sumará este puesto a la representación del grupo c).

c) Un representante de los intereses sociales, institucionales o económicos, afectados o que colaboren en la conservación de los valores naturales a través de la actividad científica, la acción social, la aportación de recursos de cualquier clase o cuyos objetivos coincidan con la finalidad del espacio natural protegido.

d) Un representante de la dirección general con competencias en espacios naturales protegidos en los servicios territoriales de Alicante de la Conselleria de Territorio y Vivienda.

e) El presidente del Consejo de Participación. El Ayuntamiento de Callosa de Segura podrá proponer la modificación de la composición del Consejo de Participación para dar cabida a otros representantes de colectivos con intereses en el Paraje Natural Municipal. La modificación de la composición del Consejo de Participación deberá ser aprobada por acuerdo del Consell de la Generalitat.

3. El Consejo de Participación del Paraje Natural Municipal de La Pilarica-Sierra de Callosa se constituirá en el plazo de seis meses desde la declaración del mismo. Serán funciones de dicho órgano colegiado de carácter consultivo las previstas en el artículo 50 de la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana.

4. El presidente del Consejo de Participación será nombrado por el Ayuntamiento de Callosa de Segura de entre los miembros de este Consejo.

5. Con objeto de establecer un funcionamiento adecuado en la actuación del Consejo de Participación, éste elaborará y aprobará un reglamento interno de funcionamiento.

TÍTULO V. Mecanismo de financiación

Artículo 65. Régimen general

1. La financiación del Paraje Natural Municipal de La Pilarica-Sierra de Callosa y su gestión, correrá por cuenta del Ayuntamiento de Callosa de Segura.
2. El Ayuntamiento de Callosa de Segura habilitará en sus presupuestos los créditos necesarios para la correcta gestión del Paraje Natural Municipal de La Pilarica-Sierra de Callosa.
3. La Conselleria de Territorio y Vivienda podrá participar en la financiación del paraje natural municipal, de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 161/2004, de 27 de diciembre, del Consell de la Generalitat, de Regulación de los Parajes Naturales Municipales, sin perjuicio de los medios económicos que pueden aportar otras entidades públicas o privadas que puedan tener interés en coadyuvar al mantenimiento y gestión del paraje natural municipal.

TÍTULO VI Régimen sancionador

Artículo 66. Régimen sancionador

1. La inobservancia o infracción de la normativa aplicable al paraje natural municipal será sancionada de conformidad con la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana, sin perjuicio de lo exigible en vía penal, civil o de cualquier otro orden en que pudiera incurrir, en este caso de la **Ordenanza municipal de Protección del Paraje Natural Municipal**, en la que se recoge esta normativa.
2. Los infractores estarán obligados, en todo caso, a reparar los daños causados y a restituir los lugares y elementos alterados a su situación inicial.

Artículo 67. Sanciones.

En cuanto a este apartado, se determinan las cuantías de las multas ó sanciones por el incumplimiento de cada uno de los artículos de esta normativa. Las sanciones se aplicarán de acuerdo a la tipificación de las infracciones que para este caso se clasifican en leves, graves y muy graves.

A continuación, y siguiendo el orden del articulado de la normativa, se establecen las sanciones establecidas para cada artículo de la normativa.

TÍTULO II Normas generales de regulación de usos y actividades:

CAPÍTULO I Normas sobre protección de recursos de dominio público

SECCIÓN PRIMERA:

Protección de recursos hidrológicos

Artículo 11. Cauces, riberas y márgenes de los barrancos.

Las acciones que conlleven alteración significativa de las condiciones naturales de los cauces, ocupaciones, vertidos, canalizaciones o dragados supondrán una **falta muy grave**.

Las acciones que conlleven la alteración de la vegetación de ribera, se considerará **falta leve**.

La plantación de especies no autóctonas en los terrenos actualmente baldíos o destinados a usos forestales se considerará **falta grave**.

Cuando se trate de plantaciones de especies incluidas en el listado de especies exóticas e invasoras de la Consellería de Medio Ambiente se considerará **falta muy grave**.

La extracción ó aprovechamiento de áridos, salvo en aquellos casos necesarios para obras autorizadas de acondicionamiento o limpieza de los cauces, se considerará **falta muy grave**.

Artículo 12. Protección de aguas subterráneas

La apertura de nuevos pozos, canales, sumideros, zanjas, galerías o cualquier otro dispositivo destinado a facilitar la absorción por el terreno de aguas residuales que puedan producir, por su toxicidad o por su composición química y bacteriológica, la contaminación de las aguas superficiales o profundas se considerará **falta muy grave**.

La construcción de fosas sépticas para el saneamiento de edificaciones y/o zonas de uso público sólo podrá ser autorizada cuando se den suficientes

garantías de que no supongan riesgo alguno para la calidad de las aguas superficiales o subterráneas y quede avalado por informe técnico.

Artículo 13. Vertidos

Las acciones que supongan el vertido o depósito permanente o temporal de todo tipo de residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o degradación de su entorno se considerarán **falta grave**.

SECCIÓN SEGUNDA

Protección de suelos

Artículo 15. Movimiento de tierras y extracción de áridos

Las actuaciones que conlleven la extracción de áridos, en todo el ámbito del paraje supondrá **falta muy grave**.

Se exceptúan las acciones tendentes a la realización de campañas de limpieza y obras de prevención de avenidas debidamente autorizadas por el Ayuntamiento.

Artículo 16. Conservación de la cubierta vegetal

Aquellas actuaciones ó actividades que puedan alterar o perjudicar de modo significativo las condiciones del espacio natural, o de las especies de flora silvestre existente, y que no se apoyen en una memoria o proyecto de las mismas, previamente aprobado por el Ayuntamiento de Callosa de Segura con informe del Consejo de Participación y de la Conselleria competente en materia de medio ambiente, supondrán una **falta grave**.

Artículo 17. Prácticas de conservación de suelos

Las acciones que conlleven la destrucción de bancales y márgenes de éstos, así como las transformaciones agrícolas y labores que pongan en peligro su estabilidad o supongan su eliminación serán consideradas **falta muy grave**.

3. La roturación de terrenos con vegetación silvestre para establecimiento de nuevas infraestructuras que no se apoyen en informe previo favorable de la

Consellería de medio ambiente ó la autorización del Ayuntamiento se considerará **falta muy grave**.

Con carácter general siempre que la realización de una obra vaya acompañada de la generación de taludes por desmonte o terraplén, será obligatorio la fijación de éstos, mediante repoblación vegetal con especies propias de la zona o elementos naturales.

SECCIÓN TERCERA

Protección de la vegetación silvestre

Artículo 18. Formaciones vegetales

Se consideran formaciones vegetales sujetas a las determinaciones del presente plan todas aquellas no cultivadas o resultantes de la actividad agrícola tradicional.

Artículo 19. Tala y recolección

La recolección total o parcial de cualquier especie vegetal para fines comerciales será considerada **falta leve**.

Si además entre estas especies se encontrara alguna de las recogidas en los *anexos I, II y III de la Orden de 20 de diciembre de 1985, de la Conselleria de Agricultura y Pesca*, sobre protección de especies endémicas amenazadas se considerará **falta grave**.

Si además entre estas especies se encontrara alguna de las consideradas endémicas ó de elevado valor botánico para el Paraje Natural (señaladas en negrita en el siguiente listado), se considerará **falta muy grave**.

LISTADO DE LA ORDEN: (en negrita las que tienen amplia representación en el Paraje Natural Municipal “La Pilarica – Sierra de Callosa”).

ANEXO I / ANNEX I

Antirrhinum valentinum **Boca de dragón valenciano, conejillos**

Asperula pau

Bupleurum gibraltarium **Cuchilleja**

Celsia valentina	
Cistus incanus	Estepa cana Cana o Estepa
Convolvulus valentinus	Campanella valenciana Campanilla o Correhuela
Cynomorium coccineum	Hopo de Lobo
Chaenorrhinum tenellum	
Genista lucida	Ginestell
Genista valentina	Genista
Helianthemum caput-felis	
Hippocrepis valentina	Violeta roquera valenciana
Ilex aquifolium	Acebo
Juniperus macrocarpa	Enebro marítimo
Leucojum valentinum	
Limonium cavanillesii	Limònium Espantazorras
Limonium dufourei Limònium	Espantazorras
Origanum pau	
Petrocoptis pardo	
Saxifraga longifolia	Corona de rei, altimira Corona de rey
Sideritis incana ssp. glauca	Rabo de gato ceniciento
Centaurea saxícola	Cardo de roca.
Silene diclinis	Colleja o Silene
Teucrium hifacense	Teucro hifacense
Thymus inodorus	Tomillo, de Ibiza o sin olor

ANEXO II / ANNEX II

Anthyllis henoniana	Albaida sedosa
---------------------	----------------

Artemisia assoana

Daphne oleoides

Hypericum androsaemum

Juniperus thurifera

Lathyrus tremolsianus

Laurus nobilis

Lonicera splendida

Prunus prostrata

Ruscus aculeatus

Scabiosa saxatilis

Taxus baccata

Viburnum tinus

Artemisa lanosa

Torvisco andaluz

Todasana

Sabina albar

Pèsol valencià

Laurel

Madreselva andaluza

Prunera rastrera

Galzeran

Escabiosa de peñas

Tejo

Durillo

ANNEX III

Arbutus unedo

Arctostaphylos uva-ursi

Astragalus hispanicus

Buxus sempervirens

Cytisus patens

Chamaerops humilis

Dictamnus hispanicus

Fraxinus ornus

Hypericum ericoides

Jasonía glutinosa

Lavandula dentata

Verbascum fontqueri

Madroño

Gayuba

Astrágalo alicantino,

Boj

Ginesta «patent»

Palmito

Fresnillo

Fresno florido

Corazón de peña

té de Aragón

Espliego dentado

Limonium perplexum

Anthyllis lagascana

Lavandula multifida

Espliego de hojas divididas

Medicago arborea ssp.

Alfalfa arbórea citrina

Micromeria fruticosa

Poleo

Myrtus communis

Mirto, Arrayán

Phlomis crinita

Cabelluda

Sarcocapnos enneaphylla

Zapatitos de la Virgen

Pistacia terebinthus

Cornicabra Cornicabra, Terebinto

Poterium ancistroides

Pimpinela de roca

Quercus cerrioides

Roble cerroide

Quercus ilex ssp.

Encina, Carrasca

Quercus pyrenaica

Rebollo, melojo

Quercus ilex ssp.

Encina, Carrasca rotundifolia

Quercus suber

Surera Alcornoque

Quercus faginea ssp.

Quejigo, Roble Valenciano ó carrasqueño

Saxifraga valentina

Saxífraga valenciana

Todas las especies del género Sideritis Rabo de gato

Todas las especies del género Teucrium Teucrí, tomelles Teucrí, Tomillos

Todas las especies del género Thymus Farigola, timó Tomillos

La recogida de partes o semillas, así como la extracción de las raíces u otras partes subterráneas, de las plantas silvestres deberá contar con la autorización expresa del Consejo de Participación, por motivos científicos, educativos o de conservación de las especies de que se trate. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo, se permite la recolección consuetudinaria de frutos, semillas plantas silvestres de consumo tradicional, tales como setas, moras, etc., siempre que exista consentimiento del propietario, y, sin perjuicio de las limitaciones específicas que la Conselleria competente en materia de medio ambiente pueda

establecer cuando resulte perjudicial por su intensidad u otras causas para la flora o fauna.

En el caso de recolección de plantas silvestres o setas, queda prohibido el arranque de la planta, debiendo recolectarse mediante corta, no permitiéndose la utilización de instrumentos tales como azadas o rastrillos.

La extracción ó tala de madera o leña se podrá realizar, únicamente, si responde a alguno de los siguientes criterios:

- Como resultado de labores de prevención de incendios.
- Como resultado de medidas fitosanitarias.
- Con motivo de estudios científicos.
- Por erradicación de especies alóctonas invasoras.

En ningún caso, podrán recogerse libremente por los visitantes considerándose en este caso como **falta leve**.

Artículo 20. Regeneración y plantaciones

Queda prohibido la introducción y repoblación con especies exóticas, entendiéndose éstas por toda especie, subespecie o variedad que no pertenezca o haya pertenecido históricamente a la vegetación silvestre del ámbito del plan, ó que esté incluida en el catálogo de plantas invasoras de la Comunidad Valenciana considerándose tal acción como **falta muy grave**.

En las zonas actualmente ajardinadas dentro del ámbito territorial del Paraje, se evitará la invasión de las especies exóticas en los espacios naturales colindantes.

Queda prohibido en el ámbito del paraje la introducción de especies susceptibles de constituir plagas o de generar enfermedades.

SECCIÓN CUARTA

Protección de la fauna

Artículo 21. Destrucción de la fauna silvestre

En aplicación del artículo 26.4 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, redactado según Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, Cualquier acción que puedan comportar la destrucción o deterioro irreversible de la fauna silvestre, tales como la destrucción de los nidos y madrigueras, tráfico, manipulación y comercio de crías, huevos y adultos será considerada **falta grave**.

Cualquier acción que conlleve la aplicación de técnicas de trampeo para la captura de aves silvestres será considerada **falta grave**.

Cualquier acción que conlleve el uso de bio-cidas para la eliminación de cualquier especie silvestre del Paraje supondrá una **falta muy grave**.

Artículo 22. Repoblación o suelta de animales

La repoblación y suelta de cualquier especie animal exótica, entendiéndose por tal toda especie, subespecie o variedad que no pertenezca o haya pertenecido históricamente a la fauna del ámbito del plan, salvo la utilización de especies para control biológico de plagas que realice la administración o autorice ésta, será considerada **falta muy grave**.

En relación con las especies autóctonas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto 1.095/1989, de 8 de septiembre, la introducción y reintroducción de especies o el reforzamiento de poblaciones sin la autorización de la Conselleria competente en materia de medio ambiente supondrá una **falta grave**.

La autorización estará supeditada a la presentación de un plan de Repoblación y Reintroducción, que debe contener como mínimo un inventario ambiental de base y una justificación respecto de la especie a reintroducir, en donde se establecerán sus características, calendario de introducción, cualificación del personal encargado de su protección y un programa de seguimiento.

Artículo 23. Cercas y vallados

El levantamiento de cercas y vallados de carácter cinegético en el ámbito del plan y, en general, cualquier tipo de cerramiento que pueda dificultar la normal movilidad de la fauna, salvo en el caso de estudios científicos de aclimatación o para protección y conservación de la fauna, en cuyo caso requerirá la previa autorización de la conselleria competente en materia de medio ambiente, se considerará **falta muy grave**.

SECCIÓN QUINTA

Protección del paisaje

Artículo 24. Impacto paisajístico

Cualquier actuación que se desarrolle en el paraje que no disponga de autorización ó informe previo favorable de Consellería y el Ayuntamiento y que conlleve una alteración de las condiciones paisajísticas del entrono visual, será considerada como **falta leve**.

Artículo 25. Publicidad estática

La colocación de carteles informativos de propaganda, inscripciones o artefactos de cualquier naturaleza con fines publicitarios, incluyendo la publicidad apoyada directamente o construida tanto sobre elementos naturales del territorio como sobre las edificaciones supondrá una **falta leve**.

En el paraje se admitirán, únicamente, los indicadores de actividades, establecimientos y lugares que, por su tamaño, diseño y colocación, estén adecuados a la estructura ambiental donde se instalen, así como todos los de carácter institucional que se consideren necesarios para la correcta gestión del espacio protegido.

SECCIÓN SEXTA

Protección del patrimonio cultural

Artículo 26. Patrimonio cultural

Cualquier acción que conlleve el deterioro de las instalaciones existentes en el paraje ya sean de carácter cultural (instalaciones de la ermita del Pilar, San Roque,...), ó de carácter recreativo (instalaciones de uso y disfrute público de las áreas recreativas), se considerará **falta grave**.

Cualquier acción que conlleve la retirada, aprovechamiento ó expolio de elementos en zonas de interés arqueológico del Paraje supondrán una **falta leve**.

CAPÍTULO II. Normas sobre regulación de actividades e infraestructuras

SECCIÓN PRIMERA

Actividades extractivas y mineras

Artículo 27. Actividades extractivas y mineras

Se prohíbe la realización de actividades extractivas y mineras en todo el ámbito del plan especial el incumplimiento de esta norma supondrá una falta **muy grave**.

SECCIÓN SEGUNDA

Actividades agrarias

Artículo 28. Concepto

A los efectos de este plan, se consideran agrarias las actividades relacionadas directamente con la explotación económica de los recursos vegetales cultivados, solamente se registra en el paraje un pequeño huerto de olivos ubicado en la Cueva Ahumada donde se emplaza la zona de acampada.

Artículo 30. Productos fitosanitarios

El uso de productos fitosanitarios deberá ajustarse a las normas y planes sectoriales que les sean de aplicación, con arreglo a los períodos, limitaciones y condiciones establecidos por los organismos competentes. El incumplimiento de esta norma supondrá una **falta grave**.

SECCIÓN TERCERA

Actividades ganaderas

Artículo 31. Concepto y régimen general de ordenación

Se consideran ganaderas las actividades relacionadas con la explotación, cría, reproducción y aprovechamiento de las especies animales. Con carácter general, el ejercicio de esta actividad se someterá a las normas y planes sectoriales que le sean de aplicación.

La ordenación de la ganadería extensiva sobre terrenos forestales deberá realizarse, al menos, teniendo en cuenta las siguientes condiciones:

- a) Delimitación de áreas acotadas.

- b) Definición de la carga ganadera aplicable a las distintas zonas.

- c) Diseño de un sistema de rotación para evitar el sobrepastoreo.

Según se establece en el artículo 4 del Decreto 6/2004, de 23 de enero, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen normas generales de protección en terrenos forestales incendiados, los terrenos forestales que hayan sufrido los efectos de un incendio no podrán ser destinados al pastoreo en, al menos, durante los cinco años posteriores a éste.

El incumplimiento de esta norma supondrá una **falta grave**.

Artículo 32. Construcciones e instalaciones relacionadas con las actividades ganaderas

Quedan prohibidas las construcciones ganaderas de nueva planta en el ámbito del paraje. Esta prohibición se extiende tanto a la ganadería intensiva estabulada como a las construcciones ligadas a las explotaciones extensivas o semiextensivas, tales como apriscos, corrales y dormideros.

Las construcciones e instalaciones ganaderas existentes en el momento de la aprobación de las presentes normas podrán seguir ejerciendo su actividad con arreglo a la normativa sectorial aplicable, si bien no podrán ampliar la superficie ocupada por las mismas.

SECCIÓN CUARTA

Aprovechamiento forestal

Artículo 33. Terrenos forestales

A los efectos de este plan, se consideran terrenos forestales la totalidad del ámbito del sector, salvo los espacios destinados al Área Recreativa.

Artículo 35. Aprovechamientos forestales

Las actuaciones que supongan la transformación a usos agrícolas de los terrenos forestales así como las cortas a hecho, salvo por razones fitosanitarias ó de prevención de incendios forestales, dependiendo de la intensidad de la afección, se considerarán como **falta leve**.

Artículo 36. Incendios forestales

Se redactará por el Ayuntamiento de Callosa de Segura un **Plan Local de Prevención de Incendios Forestales**, de acuerdo con lo previsto en la legislación forestal, en el plazo inferior a un año desde la aprobación de este plan.

Se prohíbe terminantemente el uso del fuego con cualquier finalidad en todo el ámbito que abarca este plan, excepto en las infraestructuras homologadas y habilitadas a tal fin como son las barbacoas de las áreas recreativas en el periodo anual en el que están disponibles. Igualmente, se prohíbe arrojar fósforos y colillas y el uso de cartuchos de caza provistos de tacos de papel, el incumplimiento de esta norma supondrá:

- Si es en el periodo comprendido entre Noviembre a Marzo, **falta leve**.
- Si es en el periodo comprendido entre Abril a Octubre, **falta grave**.

NOTA: Quedan excluidas de esta prohibición las celebraciones tradicionales que se contemplan en el Plan local de Prevención de Incendios Forestales y, en cuanto a los periodos anuales, estos serán variables dependiendo de las directrices y fechas que cada año marque el ministerio de medio ambiente en sus campañas de prevención de incendios forestales. En ningún caso, en el Paraje natural, se establecerá un periodo de tiempo que restrinja al del ministerio.

El lanzamiento de cohetes, globos o artefactos de cualquier clase que contengan fuego o puedan provocarlo directamente así como el almacenamiento, transporte o utilización de materias inflamables o explosivas se considerará **falta muy grave**.

Se excluye de esta prohibición el uso de artefactos pirotécnicos en celebraciones y festividades contempladas en el Plan Local de Prevención de Incendios Forestales así como el almacenamiento de combustibles o la utilización de aparatos destinados al funcionamiento de las instalaciones de uso público y edificaciones existentes, así como su transporte por las vías de acceso a éstas.

